IUSPORT
La 1ª web de Derecho Deportivo

Marco jurídico de la disciplina deportiva en la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana

Dr. Alejandro Valiño
Universitat de València

1.- Normativa aplicable

Los Estatutos de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana (FTCV) son en gran medida un trasunto de normas jurídicas de mayor rango jerárquico, sean de ámbito autonómico que estatal, en cuanto que dichas normas, al menos las autonómicas, operan como límite que no pueden contravenir. En concreto, el art. 5 de los Estatutos señala que la FTCV se rige por la Ley 4/93, del Deporte de la Comunidad Valenciana[1], el Decreto 60/98, del Gobierno valenciano, por el que se regulan las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana y demás disposiciones legales o federativas de cualquier ámbito que sean aplicables[2]. La incidencia de este doble marco jurídico, autonómico y estatal, es especialmente reconocible en sede de disciplina deportiva en la medida en que los arts. 9.10 y 9.11 de los Estatutos de la FTCV mencionan expresamente como función de la Federación "ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con la Ley 4/1993, del Deporte de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo y los presentes estatutos"[3] y "colaborar con el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva[4] y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste"[5].

Sin embargo, los Estatutos de la FTCV apenas contienen unos pocos artículos dedicados a reglamentar la disciplina deportiva, en particular el Capítulo VII bajo la rúbrica 'Régimen disciplinario', arts. 38 a 45[6], del todo punto insuficientes para regular plenamente la materia, pues no se tipifica en ellos un

[1] En consonancia con el art. 49.28 del Estatuto de Autonomía de 2006, que señala que la Generalitat tendrá competencia exclusiva sobre deportes y ocio.
[2] En los mismos términos se expresa el art. 36.1 de la Ley 4/93 y el art. 3 del Decreto 60/98.
[3] Esta potestad disciplinaria viene definida en esta sede en el art. 68 de la Ley 4/93 como "la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias".
[4] Es el órgano decisorio supremo en materia de disciplina deportiva en la CV y está funcionalmente adscrito al Consell Valencià de l'Esport, tal como prevé la disposición adicional 6ª de los Estatutos del CVE. Y es objeto de regulación específica por Decreto 145/97.
[5] En los mismos términos se expresa el art. 38 i) y j) de la Ley 4/93, del Deporte de la Comunidad Valenciana y el art. 5 j) y k) del Decreto 60/98, del Gobierno Valenciano, de Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana.
[6] Cumpliendo así con el mandato del art. 36 11) de la Ley 4/93, que al detallar el contenido mínimo con el que han de contar los estatutos de las federaciones, menciona específicamente su 'régimen disciplinar.

régimen propio de infracciones y sanciones ni se establece un procedimiento para regular el ejercicio de la potestad disciplinaria ni se arbitra un sistema de recursos. De hecho, los estatutos parecen haber tomado al pie de la letra lo previsto en el art. 13.n) del Decreto 60/98, que dispone que los estatutos de las federaciones autonómicas deberán regular, como mínimo, "el régimen disciplinario, que deberá especificar los órganos federativos de carácter independiente que ejercerán la potestad disciplinaria de conformidad con el art. 35 del presente Decreto", pues dedica el grueso de la regulación sobre disciplina deportiva (arts. 40 a 44) a regular precisamente los órganos sobre los que descansa[7], desarrollando la normativa legal o reglamentaria existente al respecto.

Consciente de lo fragmentario de la regulación estatutaria, el art. 45.1 de los Estatutos de la FTCV anuncia que "la tipificación de infracciones y sanciones, los procedimientos disciplinarios, recursos, etc., se regularán en el Reglamento de Disciplina de la FTCV, que, previa aprobación por la Asamblea General de la Federación, deberá ser ratificado por la Dirección General del Deporte"[8], referencia que debe entenderse hecha al Consell Valencià de l'Esport[9].

Complementa este primer párrafo el art. 45.2 al señalar que "en tanto en cuanto no entre en vigor el citado Reglamento serán de aplicación la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, el RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva y el Reglamento Disciplinario de la RFET"[10], que se halla integrado en los Estatutos de la RFET, concretamente en su Título VII comprensivo de los arts. 68 a 121[11].

En consecuencia, la voluntad del tenis valenciano de querer darse un Reglamento de Disciplina Deportivo propio es inequívoca y conforme con el art. 35.3 del Decreto 60/98[12], pero no estableciendo un plazo para su elaboración y aprobación, los Estatutos contemplan un régimen jurídico alternativo al que quedarán sometidos los órganos disciplinarios en el ejercicio de su potestad, régimen que no viene contemplado como disposición transitoria, sino integrado

---

[7] El art. 21.2 del Decreto 60/98 señala que "en cada federación deberán constituirse los órganos que ejerzan la potestad disciplinaria deportiva de conformidad con el artículo 35 del presente Decreto".

[8] Aprobación que habrá de sujetarse al procedimiento previsto en el art. 58 de los Estatutos de la FTCV.

[9] Ex. Disposición final 3ª de la Ley 4/93. La creación del CVE por Ley 3/2006, de 12 de mayo responde al deseo de modernizar la estructura administrativa que rodea al deporte en la Comunidad Valenciana, mejorando la participación de todos los agentes implicados. Su finalidad es la gestión, planificación, seguimiento, implantación y desarrollo de la política deportiva de la GVA, como una entidad de derecho público dotada de personalidad jurídica y adscrita a la Consellería que ostente las competencias en materia de deporte. Entre sus funciones está la de "coordinar y ayudar al funcionamiento de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana" (art. 3.1.m de la Ley 3/2006).

[10] Ello en aplicación del último inciso del art. 35.3 del Decreto 60/98, que dice que "en caso de que no exista un reglamento disciplinario específico en la federación, será de aplicación el de la federación española respectiva, con las adaptaciones pertinentes".

[11] Se hace así efectivo el mandato del art. 34 del Decreto 60/98, que determina que "la disciplina deportiva de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana se ajustará al régimen general previsto en el título V de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del Deporte de la Comunidad Valenciana, y demás disposiciones de ámbito autonómico o estatal vigentes en la materia".

[12] Establece que en cada federación autonómica "deberá preverse el régimen disciplinario donde se regule, en todo caso, el sistema tipificado de infracciones y sanciones, procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones impuestas y el sistema de recursos contra las mismas".

formalmente en el articulado estatutario, con lo que puede ser considerado como una normativa de carácter supletorio que garantiza suficiente y momentáneamente el ejercicio de la potestad disciplinaria dentro de la FTCV.

Ello no obstante, si bien los Estatutos prevén como régimen supletorio tal normativa de rango estatal, es necesario comprobar si esta normativa no limita su propio ámbito territorial de aplicación, de modo que no basta con que unilateralmente los Estatutos de la FTCV abracen como normativa supletoria otra de alcance estatal, sino que es preciso que ésta pueda resultar aplicable dentro del ámbito territorial autonómico en el que se enmarca una determinada federación territorial. En este orden de cosas, el art. 2 del RD 1591/92 señala que "a los efectos de este Real Decreto, el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas ... de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal". Por consiguiente, a mi juicio el RD excluye su aplicación al ámbito federativo autonómico o territorial, quedando más bien circunscrita a aquellos supuestos en los que la competición tiene carácter estatal, siendo que en tales casos caerá dentro del radio de acción de las RFET.

En cambio, el art. 71 de los Estatutos de la RFET, norma también invocada por los de la FTCV, al delimitar su ámbito territorial de aplicación, dispone que "son sancionables, conforme a este Título, las infracciones cometidas en España". Esta redacción abre el cauce para la aplicabilidad con carácter supletorio en el ejercicio de la potestad disciplinaria de la FTCV del régimen disciplinario del Título VII de los Estatutos de la RFET (arts. 68 a 121), pues no queda circunscrito a competiciones de alcance estatal ni limitado a infracciones con ocasión de encuentros entre competidores adscritos a federaciones autonómicas distintas. Ello viene corroborado por el art. 70.E) que permite considerar ajustada a derecho la remisión que los Estatutos de la FTCV hacen a los de la RFET como régimen supletorio en materia de disciplina deportiva, al establecer que "la R.F.E.T. será competente en segunda o ulterior, y última, instancia federativa para conocer de las restantes infracciones no contempladas en los epígrafes precedentes, cuando las normas de las Federaciones de ámbito autonómico o de los Clubs deportivos así lo prevean expresamente. En este supuesto, esta ulterior instancia se regirá por las normas contenidas al respecto en este Título y con aplicación, en todo caso, de los principios generales del mismo". Por tanto, hay una expresa remisión de los Estatutos de la FTCV al régimen disciplinario de la RFET y una aceptación por parte de ésta de tal función supletoria.

2.- Reflexiones sobre la oportunidad de un Reglamento de Disciplina de la Federación de Tenis de la Comunidad Valenciana

La interpretación integrada que puede hacerse es que la FTCV, en quien reside la potestad disciplinaria en torno al deporte del tenis en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, no está huérfana de normativa para atender debidamente el mandato legal y reglamentario que le ha sido impuesto. Cierto es que los Estatutos de la FTCV dejan traslucir la voluntad del tenis valenciano de contar con un texto propio, como es el caso de otras federaciones territoriales (Federación de Tenis de Madrid[13] y Federación Vasca de Tenis[14]), pero también lo es que el limitadísimo juego del principio dispositivo en materia de procedimiento administrativo sancionador (al que debe adscribirse sin género de dudas la problemática sectorial de la disciplina deportiva) conlleva que poquísimas puedan ser las aportaciones de un nuevo texto normativo. Ello ha llevado a que las federaciones que han optado por darse un Reglamento de esta naturaleza se limiten a reproducir casi al dictado la normativa de rango jerárquico superior. De tomar esta senda, estaríamos ante un reglamento más que vendría a reproducir lo que otros contienen. Incluso la específica acomodación a las particularidades del deporte del tenis, que no ofrecen ni el RD 1591/92, sobre Disciplina Deportiva (que podría ser aplicable en cuanto que es derecho supletorio de la normativa de la RFET), ni la Ley 4/93, del Deporte de la Comunidad Valenciana, se ha alcanzado a través de la regulación que contienen los Estatutos de la RFET, por lo que, no sólo dentro del ámbito territorial valenciano, sino que también por razón de la materia (el deporte del tenis), los órganos federativos a los que corresponde el ejercicio de la potestad disciplinaria cuentan con una normativa suficientemente detallada para el desempeño de su función, que garantiza con pleno respeto de los valores constitucionales tutela suficiente a todos los agentes del deporte del tenis que a ella se encuentran sometidos.

En todo caso, desconozco si la previsión estatutaria a propósito de la elaboración de un Reglamento de Disciplina para la FTCV ha dado lugar en estos últimos años a algún trabajo preparatorio ordenado a su concreción y si su no aprobación hasta el momento obedece a algún tipo de disenso en el seno de la Asamblea General, puesto que el *iter* procedimental para su promulgación exige trámites y mayorías cualificadas. Así, el art. 15.3.2) de los Estatutos de la FTCV señalan que "es competencia de la Asamblea General Extraordinaria la aprobación y modificación de Estatutos y Reglamentos"[15] y el art. 20 dispone que "la adopción de acuerdos competencia de la Asamblea General Extraordinaria requiere la aprobación por dos tercios de los votos presentes"[16], siendo función de la Junta Directiva (art. 25.2) "estudiar y redactar las propuestas que hayan de someterse a decisión de la Asamblea". En todo caso, la propuesta de Reglamento que pueda someterse a la consideración de la Asamblea General Extraordinaria

[13] El art. 1 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTM no deja dudas sobre cuál es la pretensión perseguida con su aprobación: "desarrollar el Título Cuarto de los Estatutos de la Federación de Tenis de Madrid, en lo referente a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 15/1994 del Deporte de la Comunidad de Madrid y el Decreto 195/2003 de 31 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Comunidad de Madrid".

[14] Que aprobó el 17 de julio de 2007 el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Tenis,

[15] Ajustándose así a lo previsto en el art. 23.3.b) del Decreto 60/98.

[16] Del mismo tenor es el art. 28.4 del Decreto 60/98.

habrá de tener por contenido mínimo lo previsto en el art. 82 de la Ley 4/93[17], sobre el que volveremos.

Cuestión distinta de la utilidad que pueda extraerse de un Reglamento de Disciplina Deportiva es la oportunidad que se abre para la imagen de la nueva FTCV si decide afrontar el reto de elaborarlo y aprobarlo. Y si bien estaríamos ante un nuevo texto sobre Disciplina Deportiva, qué duda cabe que los órganos disciplinarios federativos dispondrían de un instrumento que, por su inmediatez, facilitaría enormemente su labor, en el cual no habría que observar más cautelas que las que derivan del principio de legalidad y de jerarquía normativa. Por otra parte, siendo el deporte una competencia exclusiva de la Generalidad Valenciana, se habrán de respetar únicamente los mínimos que impone la legislación autonómica, sin tener porqué pasar por la complejidad con la que viene contemplado el procedimiento disciplinario, tanto en el RD 1591/92 como en los Estatutos de la RFET, que tienen alcance estatal, respetando, eso sí, los principios generales de todo procedimiento administrativo sancionador a fin de garantizar, entre otras cosas, la imparcialidad e independencia de los órganos disciplinarios, la tipicidad de las infracciones y sanciones (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), el carácter irretroactivo de las disposiciones sancionadoras, el carácter contradictorio del procedimiento, la presunción de inocencia, la motivación de la resolución sancionadora, el principio de proporcionalidad de la sanción impuesta y la previsión de un sistema de recursos. Puede, por consiguiente, concluirse que se dan las condiciones adecuadas para dar cumplimiento al mandato legal, reglamentario y estatutario en orden a la elaboración de un Reglamento federativo de Disciplina Deportiva, pero siempre desde la prudencia, con mesura, sin urgencias que puedan conducir a la promulgación precipitada de un Reglamento, que por querer ser innovador y original, se torne en un instrumento normativo inconsistente y confuso, puesto que el ejercicio de la potestad disciplinaria está actualmente suficientemente asegurado por aplicación del derecho supletorio.

3.- Regulación estatutaria actual

Como hemos puesto de relieve, los Estatutos de la FTCV contemplan una modesta y lacónica regulación en materia de disciplina deportiva que pasamos a considerar.

a) Objeto sobre el que recae la potestad disciplinaria (arts. 38 y 39 de los Estatutos de la FTCV)

Dispone el art. 38 que "la disciplina deportiva se extiende a las reglas del juego o competición y a las de la conducta deportiva tipificada en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, en sus disposiciones reglamentarias y en los Estatutos de esta FTCV", precepto que tiene prácticamente el mismo tenor que el art. 66 de la Ley 4/93.

[17] En parecidos términos, el art. 8 del RD 1591/92.

En consecuencia, la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones de tres tipos de normas: las reglas del tenis, materia indisponible por nuestra federación por la dimensión internacional de nuestro deporte; los reglamentos reguladores de las competiciones federativas, cuya elaboración es competencia de la propia federación; y las que imponen un comportamiento deportivo decoroso, que se quiebra cuando se incurre en alguna de las infracciones tipificadas. Esta tipificación, tanto de las conductas antideportivas como de sus sanciones correspondientes en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, se recoge exclusivamente en la Ley 4/93 en sus arts. 69 a 79, no así en su desarrollo reglamentario ni en los Estatutos de la FTCV, por lo que la redacción del art. 38 de los Estatutos no ha sido afortunada, pues es obvio que al tiempo de la redacción de este precepto se era ya consciente de que en los propios Estatutos no se contenía catálogo alguno de infracciones y sanciones.

¿Es imprescindible que lo haya? De la letra del art. 39.3 de los Estatutos podría aparentemente inferirse que sí. Nos dice el precepto que "tanto las infracciones a las reglas del juego o de la competición como las de la conducta deportiva deberán estar debidamente tipificadas en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo en los presentes Estatutos o Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación". En realidad, ha de interpretarse conjuntamente con el art. 45 de los Estatutos de la FTCV, que se refieren a la aprobación de un Reglamento de Disciplina Deportiva. Cuando ello tenga lugar, es obvio que habrá de tipificarse en él un catálogo de infracciones y sanciones, de modo que la potestad disciplinaria habrá de recaer exclusivamente sobre aquellas infracciones y conductas antideportivas que estén debidamente previstas. No hay que olvidar que el art. 39.3 viene precedido por los arts. 39.1 y 39.2, que delimitan el doble ámbito objetivo del ejercicio de la potestad disciplinaria, transponiendo así un concepto legal presente en el art. 67 de la Ley 4/93 y en el art. 4 del RD 1591/92. El art. 39.1 de los Estatutos de la FTCV dice que "son infracciones a las reglas del juego o de la competición las acciones u omisiones que impiden, vulneren o perturben su normal desarrollo", mientras que el art. 39.2 señala que "son infracciones a la conducta deportiva las demás acciones u omisiones que, sin estar comprendidas en lo dispuesto en el art. anterior, perjudican el desarrollo normal de las relaciones y actividades deportivas". Interpretando conjuntamente los tres apartados del precepto puede concluirse que la potestad disciplinaria alcanzará únicamente a las infracciones de la conducta deportiva explícitamente tipificadas, sin que pueda pretenderse, si no se quiere caer en el absurdo, que se tipifiquen todas y cada una de las infracciones a las reglas del juego o de la competición que puedan imaginarse, las cuales, una vez contravenidas, serán de aplicación directa e inmediata sin necesidad de ser reproducidas en Reglamento disciplinario alguno[18]. Además, recaen también dentro de la potestad disciplinaria de la FTCV, por aplicación del régimen supletorio al que se refiere el art. 45.2 de los Estatutos de la FTCV, las conductas antideportivas constitutivas de infracción recogidas en la Ley 4/93 (arts. 70 a 72) y en los Estatutos de la RFET (arts. 86 a 89), con lo que el papel de

[18] El art. 85 de los Estatutos de la RFET señala a este respecto que "queda bien entendido que al desarrollo del juego le serán de aplicación las "REGLAS DEL JUEGO DEL TENIS Y CASOS Y DECISIONES" aprobadas por la FEDERACION INTERNACIONAL DE TENIS y publicadas por la R.F.E.T.".

los órganos disciplinarios de la FTCV, en tanto no se elabore y apruebe un Reglamento de Disciplina Deportiva propio, ha de quedar por fuerza reducido al de interpretación y aplicación de la normativa supletoria a los supuestos de hecho concretos que se pongan de manifiesto con ocasión del juego o de la competición tenística en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana.

b) Régimen jurídico de los órganos disciplinarios de la FTCV (arts. 40 a 44 de los Estatutos de la FTCV)

Si bien el elenco de infracciones y sanciones no ha quedado regulado en los Estatutos, algo comprensible dada la amplitud del tratamiento legal sobre la materia, quedando en su caso aplazada la tarea al momento en que vea la luz el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTCV, sí nos ofrece un cierto desarrollo en lo que respecta a los órganos disciplinarios. Los Estatutos federativos contemplan en su art. 40 dos órganos: el Comité de Competición como órgano de 1ª Instancia y el Comité de Apelación como órgano de 2ª Instancia o de apelación, siempre dentro del ámbito federativo[19].

Por lo que se refiere a la composición del Comité de Competición, los Estatutos federativos le dedican el art. 41.1: "el Comité de Competición estará integrado por tres personas, preferiblemente licenciadas en Derecho, nombradas por el Presidente de la Federación y ratificadas por la Asamblea General". Configurándolo como órgano colegiado, la FTCV ha superado los mínimos que prevé el art. 35.2 del Decreto 60/98, que permite que los órganos de 1ª Instancia puedan ser unipersonales.

En cambio, por lo que respecta al Comité de Apelación, el art. 42.1 de los Estatutos de la FTCV señala que "estará integrado por tres miembros, siendo uno de ellos necesariamente licenciado en Derecho, nombrados por el Presidente y ratificados por la Asamblea General", respetando la previsión del art. 35.2 del Decreto 60/98, que dispone que los órganos disciplinarios "deberán ser colegiados en apelación".

Ambos Comités, prevé el art. 43.1 de los Estatutos, gozarán "de plena independencia en cuanto al ejercicio de sus funciones"[20] y, en garantía de ello, se puede invocar el tenor del art. 30.7) de los Estatutos, que fija como función del Presidente de la FTCV el "asistir a las reuniones de cualquier órgano o comité de la Federación a excepción de los disciplinarios"[21]; y también el art. 44, que prevé la continuidad de los miembros de ambos Comités durante la situación

[19] Se cumple así lo previsto en el art. 35.1 del Decreto 60/98: "en cada federación autonómica deberán constituirse dos órganos disciplinarios que ejercerán en primera instancia y en apelación, respectivamente, la potestad disciplinaria deportiva prevista en el artículo 68 de la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana".
[20] Así se contempla en el art. 35.2 del Decreto 60/98: "la actuación de estos órganos deberá ser independiente".
[21] Como también prevé el art. 30.g) del Decreto 60/98.

transitoria que surge de todo proceso electoral federativo hasta que la Asamblea General entrante "proceda a ratificar el nombramiento de los nuevos miembros".

Finalmente, los arts. 41.2 y 42.2 explicitan la relación jerárquica que hay entre ambos Comités al disponer el primero de ellos que "contra las resoluciones dictadas por este Comité se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación en los plazos previstos en el Reglamento de disciplina deportiva de la FTCV"[22], mientras que el segundo prevé que "contra las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación se podrá interponer recurso ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles".

Se cierra la regulación de la disciplina deportiva en los Estatutos de la FTCV con las cualidades de las que han de revestirse los miembros de ambos Comités disciplinarios, todo ello en aras de asegurar su independencia decisoria: no podrán ser directivos de la FTCV ni podrán percibir remuneración por el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de ciertas "indemnizaciones y dietas" aprobadas por la Asamblea General.

c) Competencia orgánica en el ejercicio de la potestad disciplinaria

Los Estatutos de la FTCV no contemplan cuál es el ámbito objetivo sobre el que recae la potestad disciplinaria de ambos Comités federativos. Por lo que se refiere al deporte del tenis, tal potestad ha de corresponder, no sólo a los Comités de la FTCV, sino también a los Jueces de Silla y Jueces Árbitros con ocasión de la competición en que intervengan.

Así, considerando el art. 68.2 a) de la Ley 4/93, la potestad disciplinaria corresponderá a "los jueces o árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones" y la ejercerán de forma inmediata con arreglo al art. 80.2 a), "debiéndose prever el correspondiente sistema de reclamaciones". Como éste no se contempla en la Ley 4/93 y en espera de que ello sea regulado en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FTCV, hay que remitirse al régimen disciplinario de los Estatutos de la RFET. Según el art. 110, hay que distinguir entre:

i) Infracciones leves a las reglas del juego o competición

Establece el art. 110 de los Estatutos de la RFET que "las infracciones leves a las reglas del juego o competición se sancionarán procedimentalmente de acuerdo con lo previsto en el artículo 103", que dispone que "el Juez Arbitro y/o el

[22] A falta de tal Reglamento, ha de entrar el régimen supletorio constituido por el art. 52.1 del RD 1591/92 de Disciplina Deportiva, que determina que "las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda ...", plazo que se habrá de contar con arreglo a los criterios establecidos en el art. 55 del citado RD y el art. 117 de los Estatutos de la RFET. La entrada en juego de este precepto obedece al hecho de ser derecho supletorio respecto a los Estatutos de la RFET, conforme al art. 68 de tales Estatutos.

Juez de Silla de un partido será competente para imponer sanciones por infracciones leves a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la R.F.E.T. Estas sanciones podrán imponerse *in situ* sin necesidad de trámite alguno y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del recurso establecido en este Capítulo", estableciéndose además la presunción de veracidad de las actas y declaraciones que tales Jueces puedan efectuar, salvo error manifiesto acreditado por cualquier medio. Tales decisiones son recurribles en los términos del art. 120, disponiendo que "los interesados podrán recurrir en el plazo improrrogable de dos días hábiles a partir de aquel en que se impuso la sanción" o, tratándose infracciones leves específicamente tenísticas contempladas en el art. 89 F)[23], G)[24], H)[25] e I)[26] de los Estatutos de la RFET, "será necesario que, con posterioridad, se efectúe la notificación personal, computándose sólo a partir de ésta los plazos para reclamaciones y recursos"[27].

El recurso se habrá de presentar ante el órgano competente, que, a mi juicio, ha de ser el Comité de Apelación de la FTCV, pues los Jueces de Silla o Jueces Árbitros han actuado como órgano disciplinario de 1ª Instancia en lugar del Comité de Competición.

Frente a la resolución expresa del Comité de Apelación, cabe interponer recurso ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución.

Si el Comité de Apelación no hubiese dictado resolución expresa en el plazo de 30 días, por aplicación del art. 119 de los Estatutos de la RFET, se entenderá desestimado, iniciándose a partir del día siguiente el plazo de 15 días para recurrir ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva.

ii) Infracciones graves o muy graves a las reglas del juego o competición

El párrafo 2º del art. 110 de los Estatutos de la RFET señala que "las infracciones graves o muy graves a las reglas del juego o competición, tal como se

[23] Se aplicará el W.O. (pérdida del partido por incomparecencia) a aquel jugador que no se hallare dispuesto a jugar en la pista transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para el comienzo del partido. Todo ello salvo causa de fuerza mayor debidamente justifica- da a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla.
[24] El presentarse a jugar un partido con equipo y/o vestimenta incorrecta. La sanción consistirá en la pérdida del partido, a no ser que la incorrección sea subsanada en un tiempo razonable a juicio del Juez Arbitro y/o Juez de Silla. El Juez Arbitro y/o Juez de Silla decidirá previamente al inicio del partido en los casos de duda sobre la aceptación de las prendas que vistan los jugadores de acuerdo con la normativa nacional e internacional al respecto.
[25] El jugador que no se reincorpore al juego tras el descanso, en los partidos en que el mismo esté previsto, será sancionado con multa de 5.000 a 25.000 Pesetas. Si no comparece transcurrido el tiempo señalado en la normativa técnica desde la hora fijada para la reanudación del juego, será descalificado, sin perjuicio de la multa antes establecida.
[26] El jugador que abandone la pista sin permiso del Juez Arbitro y/o Juez de Silla, será descalificado con pérdida del partido, pudiéndose imponerle, además, una multa de 5.000 a 25.000 Pesetas.
[27] Art. 113 de los Estatutos de la RFET.

definen en el artículo 69, se sancionarán conforme al procedimiento ordinario (art. 111) previsto en esta Sección". La potestad sancionadora corresponderá igualmente para este tipo de infracciones a los Jueces de Silla y Jueces Árbitros de los encuentros en los que se produzcan, quienes aplicarán, en su caso, las sanciones propias del Código de Conducta, pero el Juez de Silla o Juez Árbitro "deberá dar cuenta inmediatamente al órgano competente para conocer de la infracción cometida", de acuerdo con el procedimiento ordinario del art 111 de los Estatutos de la RFET, siguiendo el mandato del art. 36 del RD 1591/92, que establece que "dicho procedimiento deberá ser previsto por las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas para las distintas modalidades deportivas, de acuerdo con los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario".

De acuerdo con ello, el procedimiento ordinario se iniciará por acuerdo del Comité de Competición, concluyendo con una resolución en el plazo de 30 días hábiles desde el informe del instructor del expediente disciplinario.

Contra dicha resolución, cabe recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días por aplicación del art. 52.1 del RD 1591/92, que es a su vez supletorio de los Estatutos de la RFET.

Las decisiones del Comité de Apelación son recurribles ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días por aplicación del art. 2.1 del Decreto 145/97, por el que se regula el mencionado Comité.

iii) Infracciones de todo tipo (leves, graves o muy graves) a las normas deportivas generales

El ejercicio de la potestad sancionadora en relación con este tipo de infracciones habrá por fuerza de ajustarse a los trámites del procedimiento extraordinario, tal como dispone el art. 110 párrafo 3º de los Estatutos de la RFET, que se remite a la regulación que del mismo se contiene en el RD 1591/92 en sus arts. 37 a 57. Siendo que el procedimiento ordinario del art. 111 de los Estatutos de la RFET se acomoda en buena medida al procedimiento extraordinario del RD 1591/92, pueden hacerse idénticas consideraciones, de modo que el Comité de Competición designará instructor del expediente disciplinario y resolverá en este caso en el plazo de 10 días hábiles (art. 46 del RD 1591/92), siendo su resolución recurrible ante el Comité de Apelación y ésta a su vez ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva, todo ello en los mismos plazos antes expuestos.

4.- Contenido mínimo del Reglamento de disciplina deportiva de la FTCV

La Ley 4/93 en su art. 82 se detiene en cuál es el contenido mínimo que habrá de tener el Reglamento:

"a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas y especialidades de cada modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) La tipificación de las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

c) La prohibición de doble sanción por los mismos hechos.

d) La aplicación de las normas con efectos retroactivos cuando éstas resulten favorables al inculpado.

e) La prohibición de sanción por la comisión de infracciones tipificadas con posterioridad al momento de su comisión.

f) Los distintos procedimientos disciplinarios para la imposición de sanciones.

g) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas".

a) un sistema tipificado de infracciones

Señala el art. 69.1 de la Ley 4/93 que "las infracciones a las reglas de juego o de la competición, o a las de la conducta deportiva, pueden ser: muy graves, graves y leves.". El art. 70 enumera las muy graves, el art. 71 las graves y el art. 72 las leves. La misma clasificación se contiene en los Estatutos de la RFET en los arts. 86 al 89, incluyendo acomodaciones de la normativa general a la específica idiosincrasia del tenis, en concreto en los apartados F a K del art. 89.

b) un sistema tipificado de sanciones

La Ley 4/93 distingue entre sanciones comunes (art. 73) y sanciones específicas de las competiciones (art. 74). Extremadamente detallada es la regulación que nos ofrecen los Estatutos de la RFET en sus arts. 90 a 97, haciendo gala de una combinación de las sanciones propias del Código de Conducta del Tenis con las previstas en la normativa antes mencionada, siempre imponibles de acuerdo con idénticos principios.

c) Principios que deben presidir el ejercicio de la potestad disciplinaria

Tanto el art. 82 de la Ley 4/93 como los arts. 72 a 74 de los Estatutos de la RFET contemplan los principios esenciales a los que han de sujetar su actuación los órganos disciplinarios, siendo especialmente desarrollados en la normativa federativa:

1) la prohibición de la doble sanción por unos mismos hechos (art. 72)

2) el principio de tipicidad en el sentido de que no podrán sancionarse las acciones u omisiones no tipificadas en la normativa disciplinaria antes de su comisión y en el sentido de que no podrán imponerse sanciones que no estuvieran contempladas con anterioridad a la infracción (art. 72).

3) Principio de retroactividad de la norma más favorable al infractor (art. 73).

4) Principio de garantía procesal por el que no se podrán imponer sanciones sin seguirse el correspondiente procedimiento previsto en la normativa disciplinaria (art. 74), que habrá de reunir las condiciones mínimas que prevé el art. 80 de la Ley 4/93 y la detalladísima tramitación que contemplan los arts. 98 a 121 de los Estatutos de la RFET.

d) Sistema de recursos

Resulta transponible la normativa contenida en los Estatutos de la RFET en sus arts. 103 y sig., de modo que las cuestiones puramente reglamentarias podrán ser resueltas por los jueces de silla y jueces árbitros, cobrando de manera inmediata eficacia ejecutiva, consignándose documentalmente a través de un acta que gozará de presunción de veracidad, salvo prueba de error manifiesto en contrario[28]. En este sentido, se ha de entender que los Jueces operan como órgano disciplinario de 1ª Instancia, sustituyendo al Comité de Competición.

Para cualesquiera otras infracciones, cuya potestad para sancionarlas no ha sido conferida a los jueces árbitros o jueces de silla, la competencia sobre el particular recaerá sobre el Comité de Competición, cuya resolución será recurrible ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días por aplicación del art. 52.1 del RD 1591/92, que es a su vez supletorio de los Estatutos de la RFET.

Las decisiones del Comité de Apelación son recurribles ante el Comité Valenciano de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días por aplicación del art. 2.1 del Decreto 145/97, por el que se regula el mencionado Comité, fijando como competencia del Comité Valenciano de Disciplina Deportiva en el ámbito disciplinario "conocer y resolver, en vía de recurso, las pretensiones impugnatorias que se deduzcan en relación con los actos dictados en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las federaciones, titulares de la potestad disciplinaria", agotándose así la vía administrativa y quedando expedita la vía contencioso-administrativa, tal como establece el art. 4.1 del citado Decreto.

5.- Normativa sectorial de frecuente aplicación por los órganos de la FTCV

Hemos significado cómo el ámbito de la disciplina deportiva alcanza al conocimiento de las infracciones de las normas que regulan la competición en un determinado ámbito territorial. Por lo que atañe a la FTCV, se ha de considerar en qué supuestos concretos y específicos está prevista la intervención de los órganos disciplinarios, en especial del Comité de Competición.

[28] Así se contempla también en el art. 80.2.a) de la Ley 4/93 y el art. 33.3 del RD 1591/92.

a) Reglamento de la Organización Arbitral de la FTCV

El art. 13, dentro del Capítulo V que reza 'Obligaciones de los Jueces Árbitros, Jueces de Silla y Jueces de Línea y Directores de Competiciones" señala que "el Juez Árbitro deberá remitir, dentro del plazo establecido reglamentariamente (7 días desde la finalización del torneo) los cuadros de Resultados Técnicos", poniéndolos a disposición del Comité de Clasificación. También deberá remitir al Comité de Clasificación la lista de W.O., tanto justificados (con la documentación pertinente) como no justificados. En caso contrario, "el Comité de Clasificación estará obligado a informar de tal circunstancia al Comité de Competición de la FTCV a los efectos de apertura del correspondiente expediente sancionador", siendo constitutivos los hechos de una falta grave "a efectos de la aplicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFET".

El art. 23 tipifica, además de reiterar la prevista en el art. 13, una serie de infracciones como "no asistir a realizar un arbitraje sin causa justificada" o "llegar tarde a un arbitraje de un partido, sin avisar previamente al Juez Árbitro y sin causa justificada", con remisión al régimen sancionador de la RFET.

b) Reglamento de Competiciones de la FTCV

i) Aplazamientos de confrontaciones por equipos

Por la frecuente litigiosidad que suscita resulta especialmente espinosa la cuestión de los aplazamientos regulada en su art. 12, que dice textualmente que "por ningún concepto se podrá aplazar o suspender cualquier eliminatoria sin autorización del Comité de Competición de la FTCV, excepto en caso de condiciones climatológicas adversas debidamente constatadas". Y el propio precepto establece como posibles causas de concesión de un aplazamiento la celebración de ciertos torneos en el club anfitrión o la concurrencia de una causa de fuerza mayor.

En relación con la autorización de aplazamiento por causa de fuerza mayor, se establecen criterios sucesivos para resolver el problema suscitado. El encuentro deberá disputarse dentro de los diez días siguientes. Si los clubes no llegaran a un acuerdo, tal circunstancia deberá comunicarla el club anfitrión al Comité de Competición, quien señalará una fecha inamovible para su disputa en el club que se haya visto perjudicado por el aplazamiento.

En cuanto a los aplazamientos por lluvia, se disputarán en las dos semanas siguientes a la fase de grupo, señalando el Comité de Competición la fecha precisa, que será inamovible, salvo pacto entre los clubes que no exceda del término fijado.

ii) Prolongación de la competición

Tal como dispone el art. 13, la duración de un torneo no podrá exceder de 14 días en todas sus fases, de modo que "para prolongar la competición es necesario que exista una causa justificada y autorización previa del Comité de Competición de la FTCV

iii) Otras funciones del Comité de Competición

Establece el art. 18 que "el Comité de Competición realizará en cada campeonato el oportuno sorteo, dirigiendo y controlando todo el desarrollo del campeonato".

Dispone el art. 21 que "los capitanes de los equipos que se enfrentan y el juez de eliminatoria, en caso que lo hubiese, ... deberán firmar el acta y podrán formular alegaciones y reclamaciones, que para ser atendidas y evaluadas por el Comité de Competición deberán, necesariamente, constar en el acta".

Dice también que "el equipo anfitrión es el responsable de remitir el acta, debidamente cumplimentada, con todos los datos que en ella se solicitan, al Comité de Competición. Si el capitán de alguno de los equipos no estuviera de acuerdo con lo expresado en el acta por el juez de eliminatoria, deberá firmarla indicando NO Conforme y haciendo constar las razones de su disconformidad. En el plazo de tres días podrá ampliar y mejor aclarar las razones de su disconformidad, mediante escrito dirigido al Comité de Competición".

Concluye el precepto estableciendo que "si un equipo no se presenta a jugar un encuentro el día señalado, o se retrasa injustificadamente más de una hora, se le aplicará el walk over. Este WO sólo será definitivo una vez sea ratificado por el Comité de Competición de la FTCV. Al equipo que, por el Comité de Competición, le sea aplicado el WO se le sancionará con la descalificación y la consiguiente pérdida de categoría para la siguiente edición del mismo, así como una posible sanción económica".

iv) Desatino final

El Reglamento de Competiciones, en vigor desde el 30 de junio de 2009, concluye con una disposición derogatoria: "quedan derogadas todas cuantas disposiciones federativas contravinieran lo contenido en el presente Reglamento". A lo que parece, la fuerza demoledora de esta disposición ha llegado a dejar sin efecto los propios Estatutos de la FTCV, que, como hemos visto, prevén dos órganos disciplinarios: Comité de Competición y Comité de Apelación. Pues bien, para concluir, la disposición final del Reglamento de Competiciones dice que "todos los casos no previstos en el presente Reglamento serán decididos por el Comité de Competición de la FTCV. Las decisiones del Comité de Competición

serán apelables ante el Comité de Disciplina Deportiva", con lo que el Reglamento obvia la previsión estatutaria de un doble órgano de disciplina deportiva.

Hablo de desatino porque o bien el Reglamento de Competiciones se ha olvidado de que está previsto en los Estatutos de la FTCV un Comité de Apelación, por lo demás por exigencia del Decreto 60/98, o bien el Reglamento de Competiciones se ha creído facultado para derogar semejante previsión estatutaria, quebrantando así el principio de jerarquía normativa que da a los Estatutos una primacía dentro del ámbito federativo. Se hace, por consiguiente, indispensable y urgente abordar una adecuada integración de la normativa implicada a fin de corregir las contradicciones a todas luces existentes y evitar invocaciones de nulidad de la normativa aplicable por quebrantos de disposiciones de rango jerárquico superior.

Febrero de 2011.

© ***Alejandro Valiño (Autor)***

© ***IUSPORT (Editor)***

www.iusport.es